

SENTENCIA N° 620/18

Expte. N° 136/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de OCTUBRE de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y en ausencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "MRAD MARIA ESTELA S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 136/926/18 (Expte. DGR N° 17.023/376/S/2017) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 14/15 del Expediente N° 17.023/376/S/2017, la Sra. MRAD MARIA ESTELA, CUIT N° 27-12149610-6, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 4448/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/10/17 obrante a fs. 11. En ella se resuelve APLICAR a la contribuyente, una multa de \$ 40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos), por encuadrar su conducta en las causales del artículo 82° del C.T.P., respecto de los anticipos 01 a 06/16, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La apelante solicita se revoque la resolución emitida por la autoridad de aplicación, por ser irracional, confiscatoria y perseguir fines recaudatorios. Sostiene que si hubiere cumplido en forma adecuada con los deberes formales exigidos por Ley, debería haber ingresado en concepto de impuesto, la suma de \$0 (Pesos Cero). Ya que su actividad como profesional universitaria con título de grado (Arquitecta), se encuentra exenta por estar encuadrada en las previsiones del inc. 15 del art. 228 del C.T.P.

Manifiesta que la discrecionalidad que aplica la D.G.R. se torna irracional, arbitraria e inconstitucional, en la medida que el quantum de la multa es excesiva y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

desproporcionada. Además la D.G.R. realiza una incorrecta interpretación del término "reincidencia", ya que no posee sanciones anteriores por incumplimientos de esa índole.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y manifiesta que, a la fecha de su presentación, subsanó la omisión formal, en consecuencia estaría cumplido el tributo dentro del marco normativo y condonadas la totalidad de las sanciones que le hubiesen correspondido.

II.- A fojas 01/05 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial (C.T.P.).

En su responde sostiene que la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 01 a 06 del año 2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (art. 82 del C.T.P.)

Respecto al monto de la sanción aplicada, afirma que el art. 82 del C.T.P. permite graduar la sanción de 3 a 75 veces el impuesto mínimo mensual previsto, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida. Aduce que la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable, como pretende la recurrente, porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a esa Autoridad de Aplicación.

Agrega al mismo tiempo, que para la configuración del ilícito referido, no se requiere la producción de una lesión patrimonial al Fisco. El art. 104 del C.T.P. establece una serie de deberes formales que los contribuyentes deben cumplir, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Afirma que en este caso, la multa fue impuesta a la contribuyente, como consecuencia de no haber cumplido, en tiempo oportuno, con las obligaciones formales que le competen.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE POMEREA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En mérito a ello, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por la apelante, en base las consideraciones que antecede y confirmar la multa.

III.- A fs. 13/14 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 77/18, que declara la cuestión de puro derecho, y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios de la apelante, con el responde de la D.G.R. y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde que en esta oportunidad emita mi opinión.-

Mediante Sumario N° L1/S/9398/2016 notificado en fecha 30/09/16, la D.G.R. inició instrucción de sumario en contra de la Sra. Mrad, en los términos del artículo N° 123 del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo N° 82 (incumplimiento de los deberes formales) del mencionado Digesto Legal, por falta de presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (períodos comprendidos entre el 01 al 06 del año 2016).-

Ante la falta de contestación por parte de la contribuyente del sumario instruido, la D.G.R. por medio de Resolución N° M 4448/17, le impone una sanción de Multa por la suma de \$40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos). Contra el mencionado acto administrativo, la contribuyente interpone Recurso de Apelación.-

Corresponde en primer lugar, hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la D.G.R., el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.-

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 82 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: "(...) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE DONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...)”.-

De la interpretación del artículo transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma se encuentra constituido por el correcto funcionamiento de la administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables. Es por ello que no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

De las constancias autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la D.G.R., por lo que deviene ajustado a derecho el encuadre legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de sanción. Es más, en su recurso de apelación, la contribuyente reconoció la comisión de la infracción imputada, al aclarar que procedió a dar cumplimiento (tardío), con las respectivas presentaciones.-

Debo expresar que en la causa, no se encuentra controvertida la comisión de las infracciones formales que originaron la sanción cuya nulidad se pretende, siendo acorde a derecho sancionar a la contribuyente por el ilícito cometido.-

La cuestión a analizar entonces, es la relativa al marco legal, los principios del Derecho Penal y la discrecionalidad en los que se inscribe la facultad del ente recaudador de sancionar en los términos que lo hizo la Resolución DGR N° M 4448/17. Conforme lo expresa el Código Tributario Provincial: “Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales” (art. 70).-

DR. JOSE ALBERTO LEON
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSI POYESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El art. 104 establece: "Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que el Código Tributario o leyes tributarias especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a: "(...) 9). *Cumplir con aquellos deberes formales que establezca la Autoridad de Aplicación, dentro de las facultades que legalmente le son propias (...)*".-

El art. 75 del C.T.P. dispone: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor".

A los fines de fijar las bases sobre las que se resolverá el caso, resulta atinado resaltar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja del mismo (art. 47 de Ley 4.537, modificada por Ley 6.311). Es decir que el acto se presume dictado de conformidad al ordenamiento jurídico. Se trata de una presunción legal *iuris tantum* que lo acompaña mientras no sea desvirtuada por prueba en contrario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales, constituye el núcleo sobre el cual gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.-

El sistema sancionatorio estructurado en resguardo del cumplimiento de los deberes formales con los que cargan los contribuyentes procura, no ya la punición del remiso sino que se encamina a la obtención de una meta superior, cual es la generar una conciencia de cumplimiento y asistencia al fisco en su tarea recaudadora. De allí que la ley propicia un cambio de mentalidad social en materia tributaria, creando un sistema de apercibimientos y estímulos, para inducir a los que no cumplen a que

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

modifiquen espontáneamente sus conductas (Dictamen del Procurador General de la Nación, Fallos: 314:1376).

El derecho tributario penal presenta características propias que lo distinguen del derecho penal general, siendo que dentro de su terminología las infracciones a los deberes formales en sentido lato, tienen la naturaleza jurídica de las contravenciones y que para su configuración no requieren de la prueba del ánimo ni el *eventus dammi* (cfr., García Vizcaíno, Derecho Tributario, T. II°, pág. 404).-

Del texto del art. 82 de Código Tributario, se advierte que el fundamento de las sanciones vinculadas a las mencionadas inconductas frente a las obligaciones formales afina en la mera transgresión del orden legal imperante. En otros términos, el fundamento de la sanción impuesta por el incumplimiento de los deberes formales, anida en la falta de cumplimiento adecuado de la obligación por parte del obligado, ello con independencia de la calificación que pudiera hacerse respecto de su conducta.

Es decir, nos enfrentamos a sanciones de tipo objetivo que parten de la simple comprobación del incumplimiento del deber formal en tiempo oportuno, sin que tallen en el trance las razones que pudieran haber dado pie a la falta o la existencia de un eximente o atenuante, extremos que, en su caso, deben ser acreditados por el remiso y ser objeto de valoración al momento de graduar la multa a aplicar.

En este caso, no hay duda alguna, que corresponde sancionar la conducta en infracción de la contribuyente, ya que infringió con su omisión el hecho punible. El hecho de estar exenta conforme inc. 15 de art. 228 del C.T.P., no la exime del deber formal de presentar las declaraciones juradas, ni menos aún, puede servir como elemento justificativo del incumplimiento frente a aquella obligación o como sustento de una pretendida desinformación o falta de conocimiento de las normas legales vigentes.-

Diferente es la cuestión referida a la falta de razonabilidad y proporcionalidad en torno a la sanción impuesta, ello debido a que la facultad sancionatoria de la D.G.R., debe

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE POMEESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ser ejercida dentro de límites razonables y en consideración con las circunstancias puntuales que rodean a cada caso.-

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción; la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hecho que rodean a ésta última.-

Acorde lo dispone el citado art. 82 del C.T.P., el incumplimiento de los deberes formales habilita a la administración a imponer una multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.-

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, el cual no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad *infra legem* que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la Ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Miguel S. Marienhoff sostiene que la evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, por implicar un acto irrazonable, puede dar lugar a la más grave 'ilegalidad', ya que constituyendo eso un agravio a los arts. 28 y 33 de la Constitución, el acto sería írrito por inconstitucional (El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público, L.L. T. 1989-E-, pág. 964). Asimismo, este mismo autor en el Tomo III-B de su Tratado de Derecho Administrativo, págs. 469/470, tiene dicho que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la 'ilegitimidad' puede quedar configurada en la indebida graduación de la pena.-

Queda claro que la D.G.R. ha probado el incumplimiento de los deberes formales por parte de la Sra. Mrad. Incluso, la infracción fue reconocida por la propia imputada, quien en su escrito de apelación, alegó haber "*subsana*do su omisión formal" mediante la presentación - en fecha 15/12/17 - de las declaraciones juradas correspondientes. Sin embargo, tal presentación resulta extemporánea a los fines de la condonación que prevé el art. 7, inc. B de la Ley N° 8873, cuya vigencia fue reestablecida hasta el 31/07/17 por Ley N° 9013.

Acreditado el incumplimiento de la Sra. Mrad, y descartada la posibilidad de condonación que estipulan la Leyes N° 8873 y N° 9013, corresponde entonces determinar si resulta razonable y proporcionada la imposición de una sanción de multa de \$40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos). Considero que no. Ello no sólo por la clara desproporción que existe entre el monto del gravamen omitido (en este caso ni siquiera existiría impuesto a ingresar) y la multa aplicada, sino además porque la Autoridad de Aplicación al fijar aquella penalidad, no formuló consideración de ninguna naturaleza acerca de la situación, antecedentes o conducta tributaria del contribuyente.-

El art. 75 del C.T.P., dispone que la graduación de la sanción que eventualmente imponga la autoridad de aplicación, merece la consideración de su parte de no solo la naturaleza de la infracción cometida y del grado de culpa o dolo del infractor, sino además de la capacidad contributiva del remiso, elemento en el que no parece haber reparado la D.G.R. al imponer la penalidad a la apelante.-

Dr. JOSE ALBERTO LYON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, en un pronunciamiento de fecha 20/07/2005 (Lexis Nba 70019286) sostuvo que: "(...) este organismo jurisdiccional tiene el imperativo de controlar que la administración en el ejercicio de facultades discrecionales respete aquellos principios liminares, puesto que tales atribuciones no pueden constituir un justificativo de conductas irrazonables o arbitrarias, tanto más en la esfera de actos administrativos de naturaleza penal, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se las ejerce el presupuesto que les otorga validez (...)".-

En definitiva, como ha dicho nuestro más Alto Tribunal, la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales de la administración es el principio que permite a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Corte Sup., Ducilo SA. s/ Recurso de amparo, Fallos, 313:153).-

El Juez administrativo debe poner especial celo en el desarrollo de la delicada actividad que por Ley le es confiada, en la que su guía debe ser evitar incurrir en la irrazonabilidad de sus decisiones y procurar una coherencia racional que justifique la pena impuesta, atendiendo las peculiaridades de cada causa.-

Es que el principio de razonabilidad importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad y, en sentido positivo, la exigencia de arribar a un acto administrativo de un contenido razonable y con una decisión justa (conf. Bidart Campos, Derecho Constitucional, t. II, p. 118/199, C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala Iaa, Frigorífico Paso de Los Libres, SA. 31/10/1995).-

No obstante lo expresado, corresponde hacer mención a la graduación de la sanción efectuada por la D.G.R. en la resolución apelada, advirtiendo que no se aviene con lo normado en el art. 82, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial, ya que en los fundamentos del acto apelado, se considera a la contribuyente como reincidente ante la falta de presentación de declaraciones juradas mensuales desde el 01/2016 al 06/2016 y pretende a partir de ello, la operatividad del segundo párrafo de la norma precitada.-

DI. VOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DI. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La Resolución de la D.G.R. N° M 4448/17, dice: "(...) por cada anticipo incluido en el Sumario instruido a fojas 02, la multa se gradúa en (...) anticipo 01/2016: 8 veces el impuesto mínimo mensual (...), el anticipo 02/2016: 16 veces el impuesto mínimo mensual..., el anticipo 03/2016: 32 veces el impuesto mínimo mensual (...), el anticipo 04/2016: 64 veces el impuesto mínimo mensual y los anticipos 05/2016 y 06/2016: 75 veces el impuesto mínimo mensual (...) el importe total de la multa asciende a \$ 40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos).-

El art. 82, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial señala que en caso de reincidencia dentro de los dos (2) años, para cada nueva infracción la sanción aplicable será como mínimo el doble de la anterior. El monto máximo de la sanción no podrá ser en ningún caso superior a diez (10) veces el importe de la primera de las sanciones aplicadas.-

Del acto cuestionado, surge que la autoridad de aplicación determina el doble de la sanción fijada para el periodo 01/2016 (8 veces el monto omitido), para fijar la penalidad correspondiente a la posición 02/2016 (la que se eleva a 16 veces por la suma no abonada), operación que se reitera respecto de las posiciones 03/2016 (32 veces) y 04/2016 (64 veces el monto no pagado). Finalmente, por el resto de las mensualidades no pagadas eleva el cálculo a 75 veces la suma omitida, siendo este el monto máximo de pena que regula el artículo mencionado.-

Tal operación de incremento exponencial no puede fundarse en la situación de reincidencia del segundo párrafo del art. 82 del C.T.P. Ello debido a que la norma refiere a las nuevas infracciones cometidas dentro del plazo de dos años desde que el Fisco impusiera una sanción previa y no a la posibilidad de considerar a los fines de la reincidencia los diversos incumplimientos periódicos que pudiera comprender la sanción a aplicarse.-

Ello surge no solo de la parte final del segundo párrafo (que alude a la sanción previamente aplicada como hito de medición de la nueva multa a imponer), sino además del concepto de reincidencia que emana del art. 50 del Código Penal, que fija los alcances de dicho término a la luz de lo establecido en la parte final del art. 69 del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONSESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Queda claro así, que habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido total o parcialmente, una pena impuesta por la autoridad de aplicación fiscal (por ejemplo una sanción de multa, como en la especie), cometiere una nueva infracción que también sea merecedora de la misma clase de pena.

En este caso, la DGR no acredita en forma fehaciente que la contribuyente registre sanciones por la misma infracción -incumplimiento de deberes formales- en forma previa a la multa que le impuso por Resolución N° M 4448/17. En consecuencia, no corresponde aplicar el segundo párrafo del art. 82 del C.T.P. Porque aun cuando los hechos que originen la sanción sean múltiples, habrá reincidencia y se podrá aplicar el agravamiento de la penalidad (conf. Art. 82, 2do. párrafo C.T.P.), cuando exista una sanción aplicada de forma previa y se cometan nuevas infracciones tributarias punibles en el plazo de dos años posterior a aquella imposición. Circunstancia que no sucede en este caso, ya que la contribuyente pudo haber cometido múltiples infracciones sin que ello configure reincidencia.

En conclusión, según lo establece el art. 162 del C.T.P.: "El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)", y conforme lo dispuesto por el art. 75 del C.T.P.: "La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor", del análisis del caso particular efectuado, y considerando la falta de antecedentes, la capacidad contributiva del apelante, y la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, estimo razonable, proporcional y equitativo, RECALCULAR el monto de la multa aplicada por el acto apelado - dentro de los parámetros del art. 82 del C.T.P.-, quedando la misma graduada en \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, producto de aplicar el mínimo legal previsto en la citada norma por cada incumplimiento sancionado.

Por lo expuesto, voto por HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por MRAD MARIA ESTELA, CUIT N° 27-12149610-6.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal Dr. José Alberto León comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

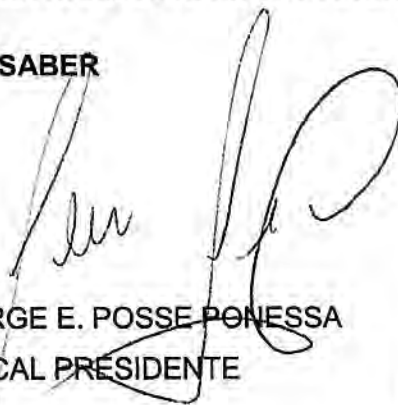
RESUELVE:


1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **MRAD MARIA ESTELA, CUIT N° 27-12149610-6**, contra la Resolución de la DGR N° M 4448/17 de fecha 30/10/2017 y en consecuencia **RECALCULAR** el monto de la Multa en \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (Dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encuadrar su conducta en las causales del art. 82º del C.T.P., respecto de los anticipos 01 a 06/2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo considerado.-

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR

CFC

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA